INE/CG268/2015

ACUERDO DEL CONSEJO **GENERAL** DEL **INSTITUTO NACIONAL** ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG182/2015. RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN SAN LUIS POTOSÍ. APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-153/2015 Y SUP-RAP-159/2015. INTERPUESTOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE. EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-153/2015 Y ACUMULADO

Distrito Federal, 13 de mayo de dos mil quince.

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG182/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí.
- II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de abril de dos mil quince, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ante este Consejo General, presentaron ante dicha autoridad administrativa electoral, demandas de recurso de apelación en contra de la Resolución INE/CG182/2015, los que quedaron radicados en la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-153-2015 y Acumulado.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, determinando en un primer momento en su Considerando PRIMERO la acumulación de los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015; por otra parte en su Punto Resolutivo *SEGUNDO* determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación radicado con el expediente **SUP-RAP-159/2015.** En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución reclamada, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. (...)"

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordenó revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los

precandidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí.

- 2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-153/2015 y su acumulado.
- **3.** Que el seis de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG182/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
- **4**. Que por lo anterior y en razón a los considerandos Quinto y Sexto de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo, en específico a que la autoridad debe pronunciarse sobre la existencia o no de responsabilidad de los precandidatos; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

2. Estudio de agravios.

Esta Sala Superior considera que es sustancialmente **fundado** el agravio planteado, por lo cual debe revocarse la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que se pronuncie también sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de gobernador, diputados y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en San Luis Potosí y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.

Ello, porque de las reformas constitucional y legal en materia político electoral del año inmediato anterior, modificaron entre otros componentes fundamentales de nuestro sistema electoral, el relativo a las actividades de fiscalización de los ingresos y gastos correspondientes a las precampañas electorales, de los cuales se puede concluir, como se explicará a continuación, un régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las coaliciones con sus respectivos precandidatos, con relación a la presentación de informes de ingresos y egresos, el cual obliga al Instituto Nacional Electoral al emitir las resoluciones relacionadas con las irregularidades detectadas en los dictámenes consolidados, a determinar con exactitud en cada caso, al sujeto responsable de la irregularidad respectiva.

Como se explicará enseguida, la responsabilidad solidaria en materia electoral tiene que ver con el cumplimiento de las respectivas obligaciones así como para la determinación, en su caso, de las faltas y sanciones.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior concluye como de anticipó que el agravio aducido resulta fundado, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG182/2015 relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí, se circunscribió a determinar las responsabilidades y ulteriores sanciones a los partidos políticos, pero en modo alguno se pronunció respecto a la posible responsabilidad de los precandidatos involucrados.

En efecto, se advierte que la resolución reclamada sólo impone sanciones a los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, pero en modo alguno se pronuncia respecto a la existencia o no de responsabilidades de los precandidatos correspondientes y, mucho menos, califica las faltas e individualiza las sanciones que, en su caso, deben aplicarse.

Por todo lo anterior, resulta **fundado** el agravio planteado, en tanto que el Instituto Nacional Electoral, al pronunciarse en torno a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado en estudio, pasó por alto el régimen de obligación solidaria que, en materia de informes de precampaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos, coaliciones y precandidatos.

En virtud de todo lo expuesto, esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina que lo procedente es

revocar la resolución reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable emita, en la próxima sesión que realice, una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de gobernador, diputados y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en San Luis Potosí y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.

(...)"

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar la Resolución INE/CG182/2015, para los efectos determinados en los considerandos quinto y sexto de la ejecutoria de mérito, ; por lo que, se ordenó pronunciarse sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizarán las sanciones a que hubiere lugar.

Consecuentemente y en atención a lo anterior, se modificará el análisis temático de las conclusiones contenidas y analizadas en los considerandos siguientes:

- 19.1. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
- 19.1.1 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
- 19.1.2 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
- 19.2. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
- 19.2.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

19.3. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

19.3.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

19.3.2. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Lo anterior con la finalidad de que el Consejo General se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos en cada una de las conclusiones analizadas en cada uno de los considerando mencionados. Por lo que únicamente se modificaran los considerandos ya referidos de la Resolución INE/CG182/2015, tomando en cuenta las valoraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

"(...)

19.1. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

19.1.1 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, es la siguiente:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.
- b) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 4 y 6.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente

conclusión sancionatoria, infractora del artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Acuerdo PRIMERO, artículo 4, numeral 11 del Acuerdo INE/CG203/2014: **conclusión 5.**

Egreso

Verificación documental

Gastos de propaganda

"El Partido MC omitió informar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los contratos celebrados durante las precampañas al cargo de Gobernador, por un monto de \$67,120.00".

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", correspondientes a la Plantilla 2 "Informe de precampaña" correspondientes a los precandidatos al cargo de Gobernador, postulados por el PMC, se observó el registro de egresos por concepto de gastos de propaganda y contratación de anuncios espectaculares; sin embargo, el partido no informó a la Comisión de Fiscalización de los contratos celebrados durante las precampañas. Los casos en comento se detallan a continuación:

PRECANDIDATO	CARGO	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
Eugenio Guadalupe Govea Arcos	Precandidato a Gobernador	45	12-02-15	Manuel Mendoza Gómez	Difusión precampaña en el portal de noticias www.codigosanluis.com	\$11,600.00
		672	29-01-15	Beca Impresores S.A. de C.V.	Calcomanías de 30 x 10cm según diseño	5,220.00
Ernesto Piña	Precandidato a Gobernador	690	09-02-15	Beca Impresores S.A. de C.V.	Volantes y negativos	9,700.00
		PRO 228	26-01-15	Process and Packaging Automation, S.A. de C.V.	Transmisión de spots de 10 seg.	5,800.00
		33	28-01-15	Industrias Ipiña, S.A. de C.V.	Renta de 84 horas de pantallas LEDS móviles	34,800.00
TOTAL						\$67,120.00

En consecuencia, se solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en concordancia con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 4, numeral 11 del Acuerdo INE/CG203/2014, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 7 de octubre de 2014.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/3732/2015 de fecha 9 de marzo de 2015, recibido por el PMC el día 12 de marzo de 2015.

A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el PMC no ha dado respuesta al oficio emitido por esta autoridad.

La respuesta del PAN se consideró insatisfactoria, toda vez que el Acuerdo INE/CG203/2014, establece la obligación de informar a la Comisión de Fiscalización de los contratos celebrados durante las precampañas en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$67,120.00

En consecuencia, al omitir informar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de los contratos celebrados durante las precampañas al cargo de Gobernador, por un monto de \$67,120.00, el PMC incumplió con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación, con el Punto PRIMERO, artículo 4, numeral 11 del Acuerdo INE/CG203/2014; por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$67,120.00.00. **C**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1 inciso s); 79 párrafo 1, inciso a) párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c) establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de las respuestas del partido no se advierte conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias de

que el Partido Movimiento Ciudadano haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

(…)

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

INGRESOS

Verificación Documental

Gobernador

Conclusión 4

"Las cifras reportadas en la plantilla 2 "Informe de precampaña" y plantilla 1 "Reporte de Operaciones Semanal" no coinciden por \$929.33."

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la plantilla 2 "Informe de precampaña" con las de la plantilla 1 "Reporte de Operaciones Semanal", el PMC incumplió con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el Punto PRIMERO de acuerdo, artículos 1 y 3, numeral 1, incisos a), b), c) y f) del Acuerdo INE/CG203/2014; por tal razón, la observación, quedó no subsanada por \$929.33.

EGRESOS

Gastos de propaganda

Gobernador

Conclusión 6

"El PMC realizó el pago de gastos por concepto de anuncios espectaculares con cheques de caja y no mediante cheques nominativos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por \$158,806.54."

En consecuencia, al realizar los pagos por la contratación de servicios mediante cheques de caja y no mediante cheques nominativos provenientes de la cuenta del precandidato, aperturada a nombre del partido; incumplió con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; en concordancia con el Punto PRIMERO, artículo 1 del Acuerdo INE/CG203/2014; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$158,806.54.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1 inciso s); 79 párrafo 1, inciso a) párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c) establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de las respuestas del partido no se advierte conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias de que el Partido Movimiento Ciudadano haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones

contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios siguientes: que a continuación se señalan:

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)	Conclusión
INE/UTF/DA-L/3732/2015	09/03/2015	4
INE/UTF/DA-L/3732/2015	09/03/2015	6

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 61, numeral 1, inciso f), fracción III; y 63, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG203/2014, artículos 1 y 3 numeral 1, inciso a), b) c) y f, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución.

(...)

19.1.2 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político al cargo de

Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Acción Nacional, es la siguiente:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5
- b) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 3 y 4
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Acuerdo PRIMERO, artículo 4, numeral 11 del Acuerdo INE/CG203/2014: conclusión 5.

INGRESOS.

Verificación Documental

"El PAN omitió informar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, los contratos celebrados durante las precampañas de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, por un monto de \$1,063,542.68."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a las platillas "Informe de precampaña" correspondientes a los precandidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos postulados por el partido, se observó el registro de egresos por concepto de gastos de propaganda, operativos y anuncios espectaculares por un monto de \$1,063,542.68; sin embargo, el partido no informó a la Comisión de Fiscalización de los contratos celebrados durante las precampañas, tal como señala la normatividad.

En consecuencia, se solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con el artículo 4, numeral 11 del Acuerdo INE/CG203/2014 aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 7 de octubre de 2014.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/3733/2015 de fecha 9 de marzo de 2015, recibido por el PAN el día 12 de marzo de 2015.

Con escrito sin número recibido por la Unidad el día 19 de marzo de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

"La documentación soporte de cada uno de los egresos se compone de póliza, copia del cheque, factura, evidencias y contrato; es decir, los contratos que se nos requieren están en cada uno de los expedientes"

La respuesta del PAN se consideró insatisfactoria, toda vez que el Acuerdo INE/CG203/2014, establece la obligación de informar a la Comisión de Fiscalización de los contratos celebrados durante las precampañas en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$1,063,542.68.

En consecuencia, al omitir informar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de los contratos celebrados durante las precampañas al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos por un monto de \$1,063,542.68; el PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Punto PRIMERO, artículo 4, numeral 11 del Acuerdo INE/CG203/2014.

En consecuencia, al omitir informar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, los contratos celebrados durante las precampañas de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, por un monto de \$1,063,542.68 (un millón sesenta y tres mil quinientos cuarenta y dos pesos 68/100 MXN), el partido político incumplió con lo dispuesto con el artículo del artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Acuerdo PRIMERO, artículo 4, numeral 11 del Acuerdo INE/CG203/2014; por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,063,542.68**C**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1 inciso s); 79 párrafo 1, inciso a) párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c) establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad

fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de las respuestas del partido no se advierte conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias de que el Partido Acción Nacional, haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de

presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

(…)

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

EGRESOS

Financiamiento Público

Gobernador

Conclusión 3

"Las cifras reportadas en la plantilla "Informe de precampaña" no coinciden con el soporte documental de ingresos y egresos por \$6,000.00."

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la plantilla 2 "Informe de Precampaña" con el soporte documental de los ingresos y egresos, el PAN incumplió con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el Punto de Acuerdo

PRIMERO, artículos 3, numeral 1, incisos a), b), c) y f); del Acuerdo INE/CG203/2014.

INGRESO

Verificación Documental

Gobernador

Conclusión 4

"El PAN omitió presentar 4 estados de cuenta bancarios (noviembre y diciembre de 2014, enero y febrero de 2015), así como el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el pago de los egresos durante la precampaña."

En consecuencia, al omitir presentar los estados de cuenta y el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el pago de egresos durante la precampaña, el PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 57, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, numeral 8 del Acuerdo INE/CG203/14.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1 inciso s); 79 párrafo 1, inciso a) párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c) establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de las respuestas del partido no se advierte conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias de que el Partido Acción Nacional haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones

contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios siguientes: que a continuación se señalan:

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)	Conclusión
INE/UTF/DA-L/3733/2015	09/03/2015	3
NE/UTF/DA-L/3733/2015	09/03/2015	3

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 57, numeral 1, inciso c) y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG203/2014, artículo 3 numeral 1, inciso a), b) c) y f) y artículo 5, numeral 8, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución

(...)

19.2. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

19.2.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político al cargo de Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Acción Nacional, es la siguiente:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos: conclusión 4.

Egresos

Verificación documental

Gastos de propaganda

"El PAN reportó un gasto por concepto de alimentos del cual no justificó el objeto partidista, toda vez que no lo vinculó con algún evento, por \$4,200.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

Del análisis a la cuenta Gastos Operativos de Precampaña, se observó el registro de gastos por concepto de "Renta de mobiliario" y "Elaboración de alimentos"; sin embargo, no se identificó el evento en el cual fueron utilizados, asimismo, no se localizó la documentación comprobatoria que acredite el registro contable de la erogación por la renta del inmueble en donde se llevaron a cabo los eventos, o en su caso, la aportación en especie por concepto del otorgamiento en comodato de un inmueble; los casos en comento se detallan a continuación:

PRECANDIDATO	CARGO	COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
María Cristina	Diputada	430	11-12-14	Patricia del Carmen Pérez Martínez	Renta de mobiliario	\$3,100.00
Martínez Esparza	Local Distrito X	65	10-12-14	Promotora de Ecoturismo Paraíso Aventura S.A de C.V	Elaboración de alimentos	6,000.00
María Antonieta Ojeda Castillo	Diputado Local Distrito VIII	2 FE	11-12-14	Jorge Luis Sanchez Oricio	Servicio de Alimentos	4,200.00
TOTAL						\$13,300.00

Convino señalar, que si los bienes inmuebles en los cuales se realizaron los eventos no son propiedad de su partido, debió reportar el gasto correspondiente, o en su caso, debieron otorgarse en comodato, toda vez que representan un ingreso el cual debió ser reportado como una aportación en especie de militantes o simpatizantes.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- El registro del ingreso o gasto correspondiente a través de la plantilla denominada "Reporte de operación semanal", correspondiente al otorgamiento del uso o renta de los inmuebles donde se llevó a cabo el evento.
- Los contratos de donación, comodato o arrendamiento correspondientes, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad, así como las cotizaciones correspondientes.
- Los comprobantes correspondientes a los gastos realizados en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.

- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores debidamente requisitados y firmados, en los que se detallen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de Salario Mínimo General en el Distrito Federal, que en el año de 2014 equivalía a \$6,056.10 (90 x \$67.29), así como en el año de 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10) con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"
- El informe de precampaña de los precandidatos debidamente corregido de forma impresa y a través de la plantilla denominada "Informe de precampaña".
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, correspondiente al registro de los ingresos y gastos correspondientes.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación, debidamente corregidos, en donde se observe el registro contable correspondiente.
- La cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones realizadas derivado de las observaciones de errores y omisiones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56, numerales 3, 4 y 5; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículos 3, numeral 1, incisos a), b), c) y f); 4, numerales 3 y 11; así como 5, numerales 8, 16 y 17 del Acuerdo INE/CG203/2014, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 7 de octubre de 2014.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/3733/2015 de fecha 9 de marzo de 2015, recibido por el PAN el día 12 de marzo de 2015.

Con escrito de fecha 18 de marzo de 2015, recibido el día 19 del mismo mes y año, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El evento de María Cristina Martínez Esparza se llevó a cabo en las (sic) del Comité Directivo Municipal de Rioverde S.L.P., por lo que no era factible reportar gastos por concepto de renta de inmueble.

El evento observado de María Antonieta Ojeda Castillo se llevó a cabo en el denominado 'Restaurante la Güera' y el servicio de alimentos obviamente incluye el uso del inmueble."

La respuesta del PAN, se consideró satisfactoria respecto a la candidata María Cristina Martínez Esparza, toda vez que del análisis a las aclaraciones realizadas, así como a la documentación presentada, se constató que el evento se realizó en las instalaciones del Comité Municipal de Río Verde del PAN; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a éste punto.

Respecto a la factura 2 FE expedida por Jorge Luis Sanchez Oricio por concepto del consumo de alimentos, el PAN no lo vinculó con alguna actividad del precandidato o partido, ya que no indicó el motivo o el evento en el cual se otorgó dicho servicio, por un monto de \$4,200.00; por lo anterior, se desprende que si bien el partido contestó el requerimiento formulado, lo cierto es que fue omiso en pronunciarse sobre el gasto de la factura 2 FE expedida por Jorge Luis Sanchez Oricio; por tal razón, la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al reportar un gasto por concepto de alimentos, del cual el PAN no justificó el objeto partidista, ya que no lo vinculó con algún evento por \$4,200.00, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe destacar que el gasto no justificado se computará a los topes de gastos de precampaña respectiva en atención al criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación con el número SUP-RAP-8/2013 Y SUP-RAP-14/2013 y acumulados, en el que determinó la Sala que los partidos incurren en la realización de un gasto no justificado el mismo debe de computarse en campaña,

esto es, que al ser un egreso del partido, independientemente de su ilicitud debe reportarse y cuantificarse en el informe respectivo.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el gasto no justificado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1 inciso s); 79 párrafo 1, inciso a) párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c) establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de las respuestas del partido no se advierte conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias de que el Partido Acción Nacional haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que

realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

(…)

19.3. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

19.3.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo, así como, 1 Vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí: conclusión 4
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6
- c) 1 Falta de carácter formal: conclusión 5
- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos: **conclusión 4.**

Egresos

Verificación Documental

Gastos de Propaganda

Conclusión 4

"4. El PAN realizó gastos no justificados por concepto de dulces y destapadores de los cuales no vinculó el objeto partidista de los gastos por un monto total de \$9,300.00. (\$300.00 y \$9,000.00)".

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la revisión al rubro "Gastos de propaganda", se localizaron gastos de propaganda utilitaria por concepto "destapadores", "paletas" y "caramelos", los cuales no cumplen con las especificaciones de ser elaborados con material textil, los casos en comento se detallan a continuación:

PRECANDIDATO	CARGO	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
David Salvador Hernandez Martínez	Precandidato Presidente Municipal San Ciro De Acosta	209cd776-4afb-4311- 9d7e-ebf4a659a033	11-12-14	Fersel, S. de R.L. de C.V.	150 Destapadores	\$300.00
José Juan Candelaria Partida	Precandidato Presidente Municipal Matehuala	4F48F33A-586E-4F5B- 980C-A146019EC59B	12-12-14	Sandra Lucio Velázquez	2000 Paleta Surtida, 2500 Caramelo Envuelto Surtido	9,000.00
Total						\$9,300.00

Convino señalar, que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 209, numeral 4, que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil, situación que se ve reforzada a través del artículo 211, numeral 2, del mismo ordenamiento al establecer que durante las precampañas solo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

En consecuencia, se solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e); 209, numeral 4 y 211, numeral 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 2, numeral 1, inciso a), fracción I del Acuerdo INE/CG203/2014, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 7 de octubre de 2014.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/3733/2015 de fecha 9 de marzo de 2015, recibido por el PAN el día 12 de marzo de 2015.

Con escrito de fecha 18 de marzo de 2015, recibido el día 19 del mismo mes y año, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación al gasto por el importe de \$300 por concepto de 150 destapadores, anexo al presente me permito remitir ficha de depósito por esa cantidad.

En cuanto al gasto de paletas y caramelos consideramos que si son sujetos de financiamiento, toda vez que, entran en la categoría de alimentos"

• \$300.00 (DESTAPADORES)

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no justificó el motivo por el cual realizó la erogación por los destapadores, pues si bien reportó el gasto, esto no exime al partido de justificar y señalar el motivo de la compra de los destapadores o en su caso el uso que se le dio, o en su caso el fin partidista que generó la compra, o quién entregó los objetos; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al realizar erogaciones por concepto de 150 destapadores de los cuales no se identificó el objeto partidista, por un importe total de \$300.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, respecto a lo que hace a los destapadores, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para los efectos conducentes.

• \$9,000.00 (DULCES)

Por lo que se refiere a la compra de los dulces, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que señala que entran en la categoría de alimentos; sin embargo, no acreditó a quienes los entregaron, ni en que evento, solamente se limitó a hacer manifestaciones de que eran alimentos y no lo vinculó con algún acto de precampaña; por lo cual al no identificarse el objeto partidista del gasto realizado, la observación quedó como no subsanada.

En consecuencia, al realizar erogaciones por concepto de dulces de los cuales no se vinculó el objeto partidista de los gastos, el partido incumplió con lo dispuesto, así como con el artículo 25, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, por la cantidad de \$9,000.00.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1 inciso s); 79 párrafo 1, inciso a) párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c) establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los

precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de las respuestas del partido no se advierte conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias de que el Partido Acción Nacional haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 3, numeral 1, inciso a) del Acuerdo INE/CG203/2014: conclusión 6.

Egresos

Verificación documental

Monitoreo de Espectaculares, Propaganda en la Vía Pública y Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos.

"El PAN omitió reportar el egreso correspondiente a la pinta de 3 bardas y elaboración de una calcomanía que benefician al precandidato Alfredo Sauceda, por un monto total de \$4,659.50, propaganda que fue detectada derivado del monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI)".

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

Derivado del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsa correspondiente, contra la documentación presentada por el partido en la Plantilla 1 "Reporte de Operación Semanal", se observó que la propaganda que implica un beneficio a algunos de los precandidatos postulados por su partido, **no** fue registrada en su totalidad. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/3733/2015 mismos que forman parte de la motivación del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

 Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a la propaganda detallada en el Anexo 1 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/3733/2015.

En caso que el gasto correspondía al partido político, presentara:

- Los comprobantes correspondientes a los gastos realizados en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de Salario Mínimo General en el Distrito Federal, que en el año de 2014 equivalía a \$6,056.10 (90 x \$67.29), así como en el año de 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10) con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"

En caso que la propaganda correspondía a una aportación en especie:

- El recibo de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
- El contrato de donación de la propaganda que haya sido aportada a la precampaña, debidamente requisitado y firmado, en donde se identificaran plenamente los costos, condiciones, características de la propaganda, condiciones del bien otorgado en uso o goce temporal, obligaciones, lugar y fecha de celebración.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

En ambos casos, presentar:

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras y/o fotografías de la publicidad colocada en la vía pública.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Los formatos Informes de Precampaña, de forma impresa a través de la plantillas denominadas "Informe de precampaña".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56, numerales 3, 4 y 5; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el Punto de Acuerdo PRIMERO, artículos 3, numeral 1, incisos a), b), c) y f); artículo 4, numerales 3 y 11; 5, numerales 8, 16 y 17 del Acuerdo INE/CG203/2014, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 7 de octubre de 2014 en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/3733/2015 de fecha 9 de marzo de 2015, recibido por el PAN el día 12 de marzo de 2015.

Con escrito de fecha 18 de marzo de 2015, recibido el día 19 del mismo mes y año, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a los gastos que no se consideran registrados en su totalidad, manifiesto:

Se adjunta documentación soporte del registro del gasto ejercido por el C. Jorge Ortiz Hernández y se han hecho los registros correspondientes en el aplicativo del INE.

Las lonas del C. Enrique Alejandro Flores Flores, corresponden a la difusión de su informe de labores como Diputado Federal de la actual legislatura."

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Finalmente, por lo que respecta a los registros identificados con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 1** del Dictamen Consolidado, el partido no manifestó aclaración alguna, a continuación se detallan los casos en comento:

Conse.	Estado	Partido	ld eXurvey	Ticket	Candidatos	Periodo	Tipo Anuncio	Fecha	REFERENCIA
3	San Luis Potosí	Partido Acción Nacional	36302	56604	Alfredo Sauceda	Precampaña	Muros	11/12/2014 12:32	4
4	San Luis Potosí	Partido Acción Nacional	36303	56604	Alfredo Sauceda	Precampaña	Muros	11/12/2014 14:03	4
6	San Luis Potosí	Partido Acción Nacional	36311	56628	Alfredo Sauceda	Precampaña	Muros	11/12/2014 12:56	4
7	San Luis Potosí	Partido Acción Nacional	36312	56628	Alfredo Sauceda	Precampaña	calcomanía en camioneta	11/12/2014 14:27	4

Derivado de lo anterior, se advierte de los muros que se detectaron que el contenido de los cuatro tienen el nombre del precandidato, logo del PAN, invitando a votar para la contienda interna del referido partido aunado a que se detectaron en la temporalidad en el que se encontraba la precampaña, del día 15 de

noviembre de dos mil catorce al 15 de febrero de dos mil quince, por lo que hace a la calcomanía se advierte el nombre candidato y el logo del partido también se localizó dentro de la temporalidad de precampaña, el día 11 de diciembre de dos mil catorce.

Dicha propaganda que benefició a los precandidatos, y el partido político debió reconocer en los informes los gastos correspondientes, ya que dicha propaganda no fue reportada, esta autoridad procedió a la cuantificación del beneficio, a efecto que el mismo sea considerado para el tope de gastos de precampaña correspondiente.

Determinación de Costos

Para efectos de cuantificar el costo de la propaganda en muros y propaganda, se utilizó la siguiente metodología:

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario por la pinta de muros y propaganda, se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores así como el costo más alto de los proveedores reportados en los Informes de Precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí, como se detalla a continuación:

MATRIZ DE COSTOS

TIPO DE PRECAMPAÑA	PARTIDO	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Presidente Municipal	Partido Acción Nacional	Sistema de Comercialización Nava S.A. de C.V.	A937	10-12-2014	Pinta de Bardas	\$1,550.00

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201501291141386	Jalisco	Recypro	REC1407021N1	Calcomanía Recorte vinil de 54 cms con transfer.	\$9.50

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Alfredo Sauceda	Bardas	3	\$1,550.00	\$4,650.00
	Calcomanías	1	9.50	9.50
TOTAL				\$4,659.50

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la pinta de 3 bardas y elaboración de una calcomanía que benefician al precandidato Alfredo Sauceda, por un monto total de \$4,659.50, propaganda que fue detectada derivado del monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al Punto PRIMERO, artículo 3, numeral 1, inciso a), del Acuerdo INE/CG203/2014.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a la pinta de 3 bardas y elaboración de una calcomanía que benefician al precandidato Alfredo Sauceda, por un monto total de \$4,659.50, propaganda que fue detectada derivado del monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), el Partido Acción Nacional, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1 inciso a) fracción 1 de la Ley General del Partidos Políticos en relación con el artículo 3 numeral 1 del Acuerdo INE/CG203/2014

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1 inciso s); 79 párrafo 1, inciso a) párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c) establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de las respuestas del partido no se advierte conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los

precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias de que el Partido Acción Nacional haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al

advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

(...)

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

EGRESOS

Gastos de Propaganda

Presidentes Municipales

Conclusión 5

"El Pan presento un cheque sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$8,120.00."

En consecuencia, al expedir un cheque cuyo monto rebasó el tope de los 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 63, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un monto de \$8,120.00.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1 inciso s); 79 párrafo 1, inciso a) párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c) establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de las respuestas del partido no se advierte conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias de que el Partido Acción Nacional haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios siguientes: que a continuación se señalan.

Numero de Oficio (Auditoria)	Fecha (día/mes/año)	Conclusión
INE/UTF/DA-L/3733/2015	09/03/2015	3

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, al expedir un cheque cuyo monto rebasó el tope de los 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 63, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un monto de \$8,120.00.

(...)

19.3.2. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 3, numeral 1, inciso a) del Acuerdo INE/CG203/2014. **Conclusión 4.**

Egresos

Verificación Documental

Monitoreo de Espectaculares, Propaganda en la Vía Pública y Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos

Conclusión 4

"El PRI omitió reportar los ingresos o egresos correspondiente a la pinta de 16 bardas, elaboración de una manta y dos espectaculares, por un monto total de \$88,191.68, propaganda detectada por la Unidad Técnica de Fiscalización derivado del monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI)."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL

Derivado del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsa correspondiente, contra la documentación presentada por el partido en la Plantilla 1 "Reporte de Operación Semanal", se observó que la propaganda que implica un beneficio a algunos de los precandidatos postulados por su partido, no fueron registrados en su totalidad. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/3734/2015.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

 Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a la propaganda detallada en el Anexo 1 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/3734/2015, que forma parte de la motivación mencionado oficio y parte integral del mismo. En caso que el gasto corresponda al partido político, presentara:

- Los comprobantes correspondientes a los gastos realizados en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de Salario Mínimo General en el Distrito Federal, que en el año de 2014 equivalía a \$6,056.10 (90 x \$67.29), así como en el año de 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10) con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"

En caso que la propaganda corresponda a una aportación en especie, presentara la documentación soporte de la misma.

- El recibo de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
- El contrato de donación de la propaganda que haya sido aportada a la precampaña, debidamente requisitado y firmado, en donde se identificaran plenamente los costos, condiciones, características de la propaganda, condiciones del bien otorgado en uso o goce temporal, obligaciones, lugar y fecha de celebración.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

En ambos casos, presentara:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.

- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las muestras y/o fotografías de la publicidad colocada en la vía pública.
- Los formatos Informes de Precampaña, de forma impresa a través de la plantillas denominadas "Informe de precampaña".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56, numerales 3, 4 y 5; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 63, numeral 1, inciso a) y b) y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el Punto PRIMERO, artículos 3, numeral 1, incisos a), b), c) y f); 4, numeral 11; 5, numerales 8, 16 y 17 del Acuerdo INE/CG203/2014, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 7 de octubre de 2014.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/3734/2015 de fecha 9 de marzo de 2015, recibido por el PRI el día 12 de marzo de 2015.

Con escrito número SLP/SFA/RF/001/2015 de fecha 19 de marzo de 2015, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Me permito manifestar lo siguiente que mediante Anexo identificado como No. 1 que se presenta en el oficio en comento, esa Unidad Técnica de Fiscalización manifiesta que se observó propaganda que implica un beneficio a algunos de los precandidatos postulados por nuestro partido, en dicho anexo se mencionan y se presentan evidencias fotográficas de diversa publicidad de parte de los Precandidatos a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., los CC. Edgar Ramón Ramírez y Raymundo Rangel, le informo que este Instituto Político, no recibió por parte de precandidatos aguí enunciados la documentación comprobatoria que solicitan ustedes en el oficio de referencia, además de habernos manifestado que no se había incurrido en ningún tipo de gasto durante el periodo de precampaña, en tal virtud este Partido Político realizo la presentación del informe de dichos precandidatos sin movimientos.

Por lo anteriormente expuesto este Instituto Político solicito a tales Precandidatos, los elementos de comprobación, mismos que a la fecha no han sido proporcionados por parte de los Precandidatos de tal forma no se cuenta con los elementos para proporcionar la documentación comprobatoria solicitada por ustedes".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, pues aun cuando manifiesta que los precandidatos no proporcionaron la información o documentación relativa a la propaganda detectada por la Unidad Técnica de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los Informes de Precampaña por cada uno de sus precandidatos, en los cuales especifique el origen y monto, así como el destino y aplicación de la totalidad de los recursos utilizados durante las precampañas, en la propaganda monitoreada se advierte elementos constitutivos de precampaña, pues se observa el nombre del precandidato Edgar Ramón Ramírez en el que coincide la misma publicidad en espectaculares, mantas y lonas en el que se advierte la imagen del candidato el logo del partido, por otro lado, respecto a la propaganda de Raymundo Rangel las bardas son coincidentes pues el contenido es del nombre del candidato señalando como slogan juventud y experiencia por Mexquitic, logo del partido y temporalidad por lo que se acredita el beneficio, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Ante la omisión del partido político de reconocer los ingresos y gastos por de la propaganda detectada en el monitoreo, resulta necesario que esta autoridad proceda a la cuantificación del beneficio, a efecto que el mismo sea considerado para efecto del tope de gastos de precampaña correspondiente.

Determinación de Costos

Cabe señalar que para efectos de cuantificar el costo de la propaganda en bardas, espectaculares y mantas señaladas en el **Anexo 3** del presente Dictamen, se utilizó la siguiente metodología:

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario por la pinta de muros y panorámicos y mantas, se consideró el costo más alto de los proveedores reportados en los Informes de Precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí, como se detalla a continuación:

TIPO DE	PARTIDO	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	соѕто
PRECAMPAÑA						UNITARIO
Presidente	Partido	Sistema de	A937	10-12-	Pinta de Bardas	\$1,550.00
Municipal	Acción	Comercialización Nava		2014		
	Nacional	S.A. de C.V.				
Gobernador	MC	Vendor Publicidad Exterior	351899	13-01-	Espectacular y	30,999.84
		S de R.L. de C.V.		2015	Manta	
Gobernador	MC	Nelly Abigail Hernandez	B231	11-12-	Manta	1,392.00
		Jiménez	D231	2014		

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA	COSTO UNITARIO	IMPORTE
	OONOLI 10			(A)+(D)
		(A)	(B)	(A)*(B)
Edgar Ramón Ramírez	Bardas	14	\$1,550.00	\$21,700.00
	Espectaculares	2	30,999.84	61,999.68
	Manta	1	1,392.00	1,392.00
SUBTOTAL				\$85,091.68
Raymundo Rangel	Bardas	2	\$1,550.00	3,100.00
TOTAL		_		\$88,191.68

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la pinta de 16 bardas, elaboración de una manta y dos espectaculares, por un monto total de \$88,191.68, propaganda detectada por la Unidad Técnica de Fiscalización derivado del monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al Punto PRIMERO, artículo 3, numeral 1, inciso a) del Acuerdo INE/CG203/2014.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1 inciso s); 79 párrafo 1, inciso a) párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c) establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de las respuestas del partido no se advierte conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias de que el Partido Revolucionario Institucional haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

(...)

6. Es importante destacar que tal y como se razonó en el considerando anterior, la responsabilidad de los precandidatos no se actualizó, por tal hecho, por lo que hace a los apartados de individualización e imposición de la sanción quedan intocados.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG182/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando 5 y 6 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En cumplimiento a las sentencias recaídas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-153/2015 y sus acumulados, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya aprobado este Acuerdo, se notifique el mismo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que a través de su conducto, notifique al partido político nacional con registro y/o acreditación local en el estado de San Luis Potosí, el contenido del presente Acuerdo y personalmente a los precandidatos involucrados, por conducto del referido Instituto Electoral local por lo que deberá remitir de forma expedita a esta organismo nacional las constancias atinentes.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA